

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Mina.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Paulino Fierro Alvarez, vecino de Cármenes, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de Setiembre á las nueve y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre llamada *Cármes*, sita en término comun del pueblo de Gete, Ayuntamiento de Cármenes, paraje llamado la hoz de val de castro, y juecos hermosos, y linda al S. con dicha hoz de val de castro, M. con fincas particulares y terreno comun de dicho Gete, P. con terreno comun de Gete y Peña de mujalallera y terreno comun de Cármenes y N. con terreno de dicho Cármenes; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Su tendrá por punto de partida una calicata hecha en la seuda de val de castro, desde cuyo punto se medirán al S. 100 metros, al M. 60, al P. 1.000 y al N. 500 metros, quedando en esta forma cerrado el po-

rimetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Octubre de 1888.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Pedro Tizue Baylat, vecino de Busdongo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de Octubre á las doce menos nueve minutos de su mañana una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre llamada *Ofrecida Magdalena*, sita en término comun del pueblo de Rodiezmo, Ayuntamiento de Rodiezmo, paraje de camino de los fieiros, y linda al N. con campos de trasvallino-inteime, al S. arroyo del atajo y monte que llaman el violar y maleuco, al E. camino de la hoz del puente finiel que conduce de Rodiezmo á Buiza y al O. con pertenencias de la mina «Reservada» y monte rubio, todo en terreno comun de dicho pueblo; hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada 2 metros al O.

del camino de los fieiros, donde hace una curva que dá vista al violar y al pueblo de Rodiezmo, y partiendo de dicho punto se medirá en direccion al N. 300 metros, al S. 100, al O. á empalmar con pertenencias de la «Reservada» y al E. lo que resulta hasta completar las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Octubre de 1888.

Manuel Esteban.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Seccion cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su resi-

dencia á Ultramar ó á pais extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulacion en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningun caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, á cuando hubiere obtenido habilitacion conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 1.995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, solo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su

mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio solo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.ª Separar los cónyuges en todo caso.

2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Ejecución civil.

3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio solo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de

ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuera de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestas los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveyerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto, no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó promovido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.º La conservación, por par-

te del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funda en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlas de la corrupción ó prostitución.

CAPÍTULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligadas á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Re-

gistro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el órden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el artículo 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO III

Del matrimonio civil.

Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de ca-

torce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por reválido *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpétua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que uno y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.º del art. 84, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 12 de Octubre.)
FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Ahora que tanto preocupa al Gobierno la reforma de nuestras cár-

celes y establecimientos penales, según acreditan los Reales decretos de 9, 11, 18 y 27 de Agosto último, es más necesario que nunca excitar el celo de los Fiscales á fin de que cooperen por su parte, en la medida de sus fuerzas, á una obra hace tiempo solicitada por la opinión y reclamada de consuno por la humanidad y la justicia. No deben los Fiscales perder de vista que cuanto más mejor el estado de las prisiones y se acerque al régimen penitenciario, mayores serán las probabilidades de que las penas sean ejemplares y se obtenga una disminución de la criminalidad, evitando hasta donde fuera posible el contagio de las malas inclinaciones y costumbres.

A parte del fiel cumplimiento de los deberes que los Reales decretos citados imponen á los Fiscales, respecto de las cartillas de cada reo, liquidación de las condenas de privación de libertad, reducción del número de cárceles en ciertas provincias, y sobre todo, de las funciones de patronato, inspección y vigilancia de los establecimientos penales, como individuos de las Salas de gobierno de las Audiencias á que pertenecen, hay otros exclusivos del Ministerio público, siempre graves pero hoy mucho más desde que los Fiscales fueron llamados por el Gobierno como Auxiliares para llevar á cabo la reforma de las prisiones.

No duda el del Tribunal Supremo de la solicitud con que promoverán la formación de causas criminales por los delitos y faltas de que traviere noticia en donde quiera que se cometan; y sin embargo, no considera ocioso llamar vivamente la atención de sus subordinados hácia aquellos hechos punibles que relajan la disciplina de las cárceles y establecimientos penales, y dificultan ó imposibilitan el desarrollo del sistema penitenciario contra el laudable propósito del Gobierno. A fin de remover estos obstáculos arraigados en prácticas antiguas, que no se compatocen con los principios de la ciencia penal ni con los preceptos del derecho moderno, ha parecido oportuno dictar las instrucciones siguientes:

1.º El Real decreto de 9 de Agosto último establece que los Presidentes de las Audiencias remitan al Director de la cárcel respectiva una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada contra el reo, á la cual deba acompañar una liquidación hecha por el Tribunal del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha empezado á

cumplir la pena y la en que debe recibir su licencia.

Toda persona á quien cabe la desgracia de cometer un delito que da origen á una sentencia condenatoria, contrae con la sociedad ofendida una deuda que no se satisface mientras el reo no extinga la condena impuesta por el Tribunal. Expiaido el delito con el cumplimiento de la justicia, el reo deja de serlo, y recobra todos los derechos que la Constitución reconoce y garantiza á los españoles.

El Director ó Jefe de una cárcel ó establecimiento penal que retuviere á un preso por más tiempo del fijado en la liquidación de su condena, se hace responsable de detención arbitraria, conforme al art. 213, núm. 8.º, del Código penal, y debe ser perseguido criminalmente por este delito, que implica la privación voluntaria de la libertad de un ciudadano.

2.º La salida de los presos en virtud de sentencia que contra ellos hubiere recaído, es un abuso que data de larga fecha, y no puede ser tolerado, porque constituye un delito de desobediencia ó infidelidad, según el caso previsto en el art. 373, ó en el 380 del Código penal. Los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los establecimientos penales que por escasa vigilancia ó culpable condescendencia permitieron la salida de los presos confiados á su custodia, incurrirán en más grave responsabilidad, si la salida diere ocasión á la fuga.

3.º Procuran los Fiscales el castigo de los autores de malos tratamientos de que suelen ser víctimas los presos, sobre todo si son reos de penas leves, sin abandonarse á un sentimentalismo incompatible con el rigor de la justicia, porque al fin, la pena es dolor, y debe serlo, nadie tiene derecho para convertir la prisión en tortura, traspasando el límite de la severidad marcado en la sentencia firme del Tribunal. El hecho de imponer á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó mortificarlos con rigores innecesarios, está previsto en el art. 213 número 6.º, del Código penal. La sanción no comprende el caso de ser la prisión manifiestamente insegura y los verdaderos ó presuntos reos de gravedad, pues entonces no hay delito en precaver la evasión de los presos mediante rigores extraordinarios, incluso el recargo de hierros si lo pide la necesidad.

4.º Cunde acreditado el rumor de que en algunas cárceles y establecimientos penales son frecuentes los cohechos para redimir vejacio-

nes ó mitigar la pena de privación de la libertad. Dicese que las dádivas y los presentes tienen la virtud de facilitar la oculta salida de los presos, escoger las mejores habitaciones, eximirse de los trabajos más penosos ó ascender á cabes, y se añade que hasta el sol y la sombra son materia de especulación y sórdida ganancia. El Fiscal del Tribunal Supremo no caerá en la ligereza de dar por ciertos semejantes abusos bajo la fe del vulgo inclinado á la murmuración y la queja; pero basta que exista la sospecha para recomendar á sus subordinados que no omitan ningún medio de investigación, y averiguada la verdad, ó habiendo indicios racionales de cohecho, ejercitan la acción correspondiente contra cualesquiera personas responsables de alguno de los delitos definidos en los artículos 396, 397 y 398 del Código penal.

Además de cumplir la ley reclamando el castigo de los culpados, deberán los Fiscales tener en cuenta que nada endurece tanto el corazón de los criminales y los mueve á perseverar en su rebelión contra la sociedad, como el ejemplo de la injusticia, cuando sólo la justicia legitima les condena. Roto el freno de la moral, la peca deja de ser una expiación que conduce á la enmienda, y ya no surte más efecto que el material de un acto de fuerza.

5.º Suelen estallar motines en los establecimientos penales, y no es raro que haya necesidad de hacer uso de las armas para reducir á los penados á la obediencia debida con efusión de sangre. Las mas veces da motivo ó pretexto al motín la mala calidad del pan ó del rancho, que acaso no sean conformes al pliego de condiciones que sirvió de base á la contrata por culpa de la persona ó empresa á quien fué adjudicada.

Los Fiscales pueden y deben redoblar su celo para evitar estos hechos punibles y escandalosos, persiguiendo á los autores de toda conculcación para alterar el precio de los víveres cuyo suministro se adjudica en pública subasta; porque de alejar á los postores de buena fe sigue avivar el estímulo de la especulación codiciosa que irrita á los penados hasta el extremo de romper los lazos de la disciplina.

Asimismo deben los Fiscales perseguir en términos de justicia á los autores de todo fraude en la sustancia, cantidad ó calidad de los víveres contratados, y á los funcionarios públicos que interviniendo por razón de su cargo en su recibo, se convierten con los interesados ó es-

peculadores en el servicio de suministros para conseguir una lícita ganancia; hechos que tienen sancion establecida en los artículos 411, 547 y 555 del Código penal.

Confía el Fiscal del Tribunal Supremo en la vigilancia de sus subordinados, y espera que cumplirán fielmente las instrucciones que se les comunican, y aun suplirán con su celo acostumbrado el silencio de esta circular respecto de los casos imprevistos, inspirándose en la idea de secundar con resuelta voluntad y perseverancia infatigable los esfuerzos del Gobierno por mejorar de día en día el régimen de las prisiones para edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

OFICINAS DE HACIENDA.

Administración Subalterna de Hacienda de Valencia de D. Juan.

En los expedientes de recaudación de contribuciones de los Ayuntamientos de Izagre, Villamandos, Valdemora, Valverde Enrique, Matadeon, Villahorrate, Cimanes de la Vega, Fuentes de Carbajal, Toral de los Guzmanes, Villadomir de la Vega, Villacé, Villamañán, San Millán, Villabraz, Castroinerte, Algadefe, Matanza, Castillafalé, Cubillas de los Oteros, Valdehombre, Corvilllos de los Oteros, Gusendos de los Oteros, Santas Martas, Villanueva de las Manzanas, Campo de Villavidel, Cobrerros del Rio, Pajares de los Oteros y Valencia de D. Juan, en este partido, he dictado lo siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial e industrial que expresa la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º de la Instrucción de 12 Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo funcionario, no satisfacen los morosos el principal y recargos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar da publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguese ori-

ginal con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Valencia de D. Juan á 26 Setiembre de 1888.—El Administrador, Ramon Colinas.

JUZGADOS.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Luciano José Adolfo de Jacomet Baillo, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, minero, residente que fué en esta ciudad y últimamente en Mondedrá, á fin de que en el término de 15 días á contar desde la inserción de esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado sita en la cárcel pública, plazuela de Puerta Castillo, con objeto de prestar declaración en causa criminal que instruyo contra el mismo sobre suplantación de firmas, apercibido de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y lo parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Leon á 12 de Octubre de 1888.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de su señoría, por Lorenzana, Eduardo de Nava.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de Instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: que el día 22 del corriente á las once de la mañana y en la sala de audiencia de este Juzgado, se verificará el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial de esta villa, para la designación de los que han de formar parte en este Juzgado de la junta de partido á que se refiere el art. 31 de la vigente ley del Jurado, en relación con el 1.º del Real decreto dictado para su ejecución.

La Bañeza Octubre 13 de 1888.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado, Mateo M.º de las Heras.

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez de Instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplazo al joven Juan Francisco Carbejo Campazas, hijo de Gaspar y de Margarita, natural y domiciliado en Rodrigatos de las Arregueras, á fin de que en el tér-

mino de diez días contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar indagatoria en el sumario incoado sobre raptó de la doncella Esperanza Torbio, del mismo domicilio; bajo apercibimiento que sino lo verifica, será declarado rebelde ó incurrirá en la consiguiente responsabilidad. En su virtud ruego á las autoridades y agentes de la policía judicial que practiquen cuantas gestiones conducan á la busca, detención y remisión á disposición de este Juzgado de dicho joven.

También se cita y llama á la doncella Esperanza Torbio con objeto de que preste declaración en la reseñada causa respecto del hecho que se persigue.

Dado en Ponferrada á 13 de Octubre de 1888.—Gonzalo Queipo de Llano.—El actuario, Cipriano Campillo, P. A. R.

D. Fidel Cavallos y Fernandez Lomano, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, Juez de Instrucción del partido de esta villa de Valencia de D. Juan.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se ha instruido el correspondiente sumario, á consecuencia de haberse ahogado una mujer en el sifón del canal del Eslla, término de Villademor de la Vega, en este partido, y no habiéndose podido identificar su persona, no obstante haber estado espuesta al público por término de 24 horas, he acordado, entre otras cosas, en providencia de esta fecha se anuncie por medio de edictos su hallazgo que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de 20 días con el fin de averiguar si alguna persona tuviere datos que puedan contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del hecho de autos, ó sus circunstancias, lo manifieste durante el plazo fijado; creyéndose que por el vestuario que usaba dicha mujer, pudiera ser de los Juzgados de Astorga ó La Bañeza, cuyas señas personales, ropas y calzado que usaba, se expresan á continuación.

Dado en Valencia de D. Juan Octubre 11 de 1888.—Fidel Cavallos.—Por mandado de su señoría, Juan Garcia.

Señas personales del cadáver.

El cadáver es de una mujer que representa como de 50 á 55 años de edad, pelo negro, peinada al estilo de artesana, color trigucño, algo

gruesa de la nariz, ojos castaños y boca regular.

Ropas que la misma vestía.

Una rodado de estameña casera negra en buen estado, otro color verde en regular estado, una armilla de estameña, color averdado, un pañuelo en buen uso color encarnado, unas medias blancas en mal uso, unos zapatos de vaqueta viejos, una camisa de algodón también vieja, un bolsillo viejo de estameña y una manta vieja ensangrentada.

Ordina de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de Instrucción de este partido D. Adolfo Suarez Gatorrez, en el sumario que se instruye en averiguación del autor ó autores del hurto de 200 pesetas de la propiedad de D. Manuel Gonzalez Bercianos, vecino de Lillo, ocurrido en el sitio titulado cuevas de armada, se cita á Saturnino Alonso Suarez, casado, jornalero, de 25 años de edad, natural de La Poja del Pino y vecino de Soto, Ayuntamiento de Cabañaquinta, cuyo actual paradero se ignora, pero según manifestación de su mujer, se halla en esta provincia de Leon, para que el día 30 del corriente mes y hora de las diez de su mañana comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial, apercibido que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Leon, extendo y firmo la presente, visada y sellada en Ruido á 11 de Octubre de 1888.—El Secretario, Nicolás Liébana Fuente.—V.º B.º: el Juez de Instrucción, Adolfo Suarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE NIÑON.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial